

**«EL DERECHO MILITAR Y LA UTILIZACION
DE LAS FUERZAS ARMADAS EN UN NUEVO ORDEN
MUNDIAL»**

PONENCIA PRESENTADA POR EL GRUPO ESPAÑOL
EN EL XIII CONGRESO INTERNACIONAL DE LA ASOCIACION
INTERNACIONAL DE DERECHO MILITAR
Y DERECHO DE LA GUERRA

Viena, 13-17 de junio de 1994

I. Operaciones y problemas jurídicos relativos a las Fuerzas Armadas
derivadas del cumplimiento del orden jurídico internacional

1. ¿CONTIENE EL SISTEMA JURÍDICO DE SU PAÍS DISPOSICIONES QUE CONTEMPLAN EL RECURSO A LAS FUERZAS ARMADAS, EN MISIONES DE MANTENIMIENTO DEL ORDEN JURÍDICO O DE INTERVENCIÓN HUMANITARIA?

Javier Sánchez del Río y Sierra
General Consejero Togado

Esta pregunta, de orden general, tiene una respuesta positiva, como podrá deducirse de la contestación dada al resto de las que componen el cuestionario. Aunque no existen normas explícitamente relativas al problema planteado, permite responder afirmativamente una interpelación sistemática del Ordenamiento jurídico español.

En primer término, la Constitución no contiene disposición prohibitiva alguna que pudiese impedir la participación de las Fuerzas Armadas españolas en las misiones a que se refiere la pregunta. Y, en segundo término, distintas normas internas, bien aluden expresamente a esta colaboración, bien la permiten por vía indirecta. Así, Ley 85/1978, de 28 de diciembre, por la que se aprobara las llamadas «Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas», que es un compendio de normas morales y de conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas; la Ley Orgánica 6/1980, de 1 de julio, modificada por la Ley 1/1984, de 5 de enero,

sobre criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar; la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, y la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, reguladora del Servicio Militar.

Puede afirmarse, por tanto, que en España existe una legislación que, indirecta o indirectamente, contempla el recurso a las Fuerzas Armadas en misiones de mantenimiento del orden jurídico internacional o de intervención humanitaria y, de hecho, sus Fuerzas Armadas han cumplido y están cumpliendo operaciones de uno y otro tipo (UNTAG, UNAVEM I, ONUCA, ONUVEN, ONUVEH, ONUSAL, ONAVEM II, MINURSO, UNMOZ y UNPROFOR II).

En la contestación a las cuestiones que siguen, se alude con más detalle, a esta legislación y a los problemas que suscita.

2. ¿QUÉ MISIONES DE FUERZAS MULTINACIONALES PERMITE VUESTRO SISTEMA JURÍDICO?

- a) ¿Legítima defensa colectiva de acuerdo con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, en el seno de una alianza o de otra coalición cualquiera o fuera de ellas?
- b) ¿Mantenimiento de la paz?
- c) ¿Restablecimiento de la paz, según el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas?
- d) ¿Intervención humanitaria?
- e) ¿Otras misiones. (P. ej., asistencia en caso de catástrofe)?

José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto
General Auditor

CONSIDERACIONES GENERALES

El Preámbulo de la Constitución española proclama el propósito de la Nación española de colaborar en el fortalecimiento de unas relaciones pacíficas y de eficaz cooperación entre todos los pueblos de la Tierra.

Propósito que se desarrolla en el artículo 96 de la Norma Fundamental, que dispone: «Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del Ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho Internacional».

De forma que, a través de la publicación en España, un tratado válidamente concluido es fuente directa del Derecho español y se integra en el Derecho interno (Ordenamiento jurídico español), siendo fuente directa de derechos y obligaciones, sin necesidad de un acto de transformación por norma interna. Se produce, pues, la aplicación directa del tratado sin necesidad de una norma que lo desarrolle, como dispone el artículo 1.5 del Código Civil.

Al suscribir España la Carta de las Naciones Unidas, forman parte del Ordenamiento jurídico interno español los principios sobre el uso de la fuerza y el sistema institucionalizado de seguridad colectiva que —por otra parte— no están en contradicción con el resto del sistema interno. Así, el artículo 9 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas (Ley 85/1978) dispone que: «Cuando unidades militares actúen en misiones de colaboración para mantener la paz y seguridad internacionales, se sentirán nobles instrumentos de la Patria al servicio de tan elevados fines».

a) *¿Legítima defensa colectiva de acuerdo con el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas, en el seno de una alianza o de otra coalición cualquiera o fuera de ellas?*

La prohibición del uso o amenaza de la fuerza contenida en el artículo 2.4 de la Carta admite algunas excepciones, derivadas del mismo texto, como el reconocimiento del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva ante una agresión armada (artículo 51), la acción coercitiva acordada por el Consejo de Seguridad o autorizada por éste en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (Capítulo VII de la Carta) y la llamada intervención humanitaria acordada por el propio Consejo para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Con fundamento en la propia Carta, no existe ninguna dificultad en el sistema jurídico español para la participación de fuerzas nacionales en acciones de legítima defensa colectiva, puesto que un miembro de las Naciones Unidas está autorizado para actuar en legítima defensa, no sólo cuando sufre directamente un ataque armado, sino cuando este ataque se dirige contra otro Estado cuya seguridad e independencia se estimen vitales, siempre en defecto del funcionamiento del sistema institucionalizado de seguridad colectiva de la ONU.

Ahora bien, esta modalidad colectiva de la legítima defensa requiere la existencia previa de un vínculo convencional entre los Estados que se asisten o, en su defecto, la petición previa del Estado víctima del ataque armado.

Justamente el derecho de legítima defensa colectiva reconocido en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas es la base jurídica (artículo 5) del Tratado del Atlántico Norte, formando parte España de tal alianza defensiva a partir de 1982. Obviamente, aunque España no está integrada en la estructura militar de la OTAN, ha asumido las obligaciones derivadas de tal tratado y, entre ellas, la asistencia al Estado miembro que sufra un ataque, adoptando las medidas necesarias, incluso el empleo de la fuerza armada para restablecer y mantener la seguridad en la región de Atlántico Norte (artículo 5).

b) *¿Mantenimiento de la paz?*

El sistema jurídico español no impide la participación de fuerzas armadas en contingentes multinacionales que participen en operaciones de mantenimiento de la paz no coercitivas, acordadas por el órgano competente de la Organización de las Naciones Unidas. A este tipo de colaboración se refiere el artículo 9 («Misiones de colaboración para mantener la paz y seguridad internacionales») de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Esta participación en operaciones de mantenimiento de la paz es posible conforme a la Constitución española y, conforme al artículo 97 de la misma, corresponde acordarla al Gobierno en sus atribuciones de dirección de la política exterior.

c) *¿Restablecimiento de la paz, según el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas?*

El fundamento constitucional de la aportación de fuerzas españolas a la acción coercitiva acordada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas —en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión (Capítulo VII de la Carta)— reside en los artículos 94 y 96 de la Constitución española y es consecuencia de las obligaciones asumidas por España como miembro de la Organización de las Naciones Unidas (particularmente el art. 43 de la Carta establece el compromiso de

todos los Estados Miembros de poner a disposición del Consejo de Seguridad sus fuerzas armadas, ayuda y seguridad internacionales. Obligación que desarrollan otros artículos de la Carta).

En el Derecho interno español se refiere también a estas misiones («mantener la paz y seguridad internacionales») el artículo 9 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, ya citado.

d) *¿Intervención humanitaria?*

Debemos precisar previamente que el concepto de «intervención humanitaria», excluyendo la intervención unilateral de los Estados mediante el empleo de la fuerza con motivación humanitaria, para referirnos al uso de la fuerza autorizado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con fines humanitarios (asistencia a las víctimas de los conflictos armados o situaciones de peligro para los derechos humanos).

Esta intervención humanitaria se fundamenta en la competencia del Consejo de Seguridad para declarar que una situación (violación de los derechos humanos o derecho internacional humanitario) pone en peligro la paz y seguridad internacionales y no suele prescindir del consentimiento del Estado, a través de acuerdos que facilitan las acciones humanitarias en su territorio.

Para esta «intervención humanitaria» así definida, no existe impedimento alguno en el sistema jurídico español. Su fundamento es el ya expuesto para las «operaciones de mantenimiento de la paz» o para las «actuaciones para el restablecimiento de la paz, según el Capítulo VII de la Carta».

e) *¿Otras misiones (p.ej., asistencia en caso de catástrofe)?*

Las misiones de las Fuerzas Armadas, establecidas en el artículo 8 de la Constitución española, no agotan sus posibilidades de actuación y, así, se establecen otros cometidos en la Ley Orgánica 6/1989, de criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Nacional. El artículo 21 define la «Defensa civil» como la disposición permanente de todos los recursos humanos y materiales no propiamente militares al servicio de la Defensa Nacional y, también, en la lucha contra todo tipo de catástrofes extraordinarias.

El artículo 22 de la misma Ley dispone que las Fuerzas Armadas,

a requerimiento de la Autoridad Civil podrán colaborar con ella en la forma que establezca la Ley para casos de grave riesgo, catástrofe o calamidad u otra necesidad pública de naturaleza análoga. En el mismo sentido, el artículo 22 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas establece la actuación de la Institución Militar como modelo de cooperación ciudadana, especialmente en caso de catástrofe y cuando lo requieran circunstancias extraordinarias.

3. SU ORDENAMIENTO JURÍDICO —APARTE DE LA LEGÍTIMA DEFENSA COLECTIVA— ¿PERMITE LA PARTICIPACIÓN COLECTIVA EN MISIONES DE FUERZAS MULTINACIONALES QUE NO DERIVEN DE UN MANDATO DEL CONSEJO DE SEGURIDAD? EN CASO AFIRMATIVO, ¿EN QUÉ TIPO DE MISIONES?

Luis B. Alvarez Roldán
Coronel Auditor

El Ordenamiento jurídico español, como ya se ha indicado en la cuestión anterior con carácter general, permite la participación en misiones de fuerzas multinacionales, pero queda condicionado, en todo caso, a los tratados internacionales ratificados por España y, por supuesto, a las limitaciones que derivan del uso de la fuerza contenida en la Carta de las Naciones Unidas.

El artículo 93 de la Constitución permite, mediante la mayoría calificada de dos tercios, que las Cortes autoricen la celebración de Tratados que atribuyan a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución.

No parece que haya limitación en relación con las misiones a realizar y que puedan ser, por tanto, acordadas por el Gobierno, siempre que no se aparten del sistema establecido en la Carta de las Naciones Unidas, tal como se ha puesto de relieve al contestar al apartado 2.

4. ¿PERMITE SU ORDENAMIENTO JURÍDICO LA PARTICIPACIÓN EN ACCIONES MILITARES EN EL MARCO DE ACUERDOS REGIONALES O DE PETICIONES DE ÁMBITO REGIONAL SEGÚN EL CAPÍTULO VIII DE LA CARTA?

- a) En caso afirmativo, ¿a qué condiciones jurídicas deben responder los acuerdos o solicitudes regionales? ¿En qué medida debe su jurisdicción estar fijada por un tratado o acuerdo internacional?

- b) ¿Permitiría su Ordenamiento jurídico también la utilización de tales alianzas o de sus órganos para otras acciones, tales como las que tienen un fin humanitario u otros fines? En caso afirmativo, explíquelo, por favor.

Luis B. Alvarez Roldán
Coronel Auditor

Congruentemente con la respuesta al número precedente, y en la esfera de los acuerdos regionales o de peticiones de ámbito regional según el Capítulo VIII de la Carta, la respuesta debe ser afirmativa.

- a) Conforme a la exposición ya efectuada, la legislación de nuestro país, las condiciones jurídicas son las expuestas en los apartados precedentes.

Si por Convenio Internacional, España se ha autolimitado sus facultades de actuación, internacional o internamente, ha de observar, respetar y dar efectividad a lo concertado en tales pactos internacionales.

En la ausencia de Convenio Internacional expreso y específico prima la decisión del Gobierno español, sin necesidad de que ultime un Convenio expreso a los fines concretos de su decisión.

- b) ¿Permitiría su Ordenamiento jurídico también la utilización de tales alianzas o de sus órganos para otras acciones, tales como las que tienen un fin humanitario u otros fines? En caso afirmativo, explíquelo, por favor.

La legislación española expuesta propicia una respuesta afirmativa.

Es trasladable, *mutatis mutandi*, a este punto lo expuesto en el punto 2. Evidentemente, el Gobierno podría acceder a cualquier acción humanitaria propuesta por una alianza en la que España se encuentra integrada o por cualquier otro organismo (por ejemplo), siempre sometida a la normativa internacional concernida.

5. ¿EN QUÉ MEDIDA PERMITE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE SU PAÍS LA INTEGRACIÓN DE FUERZAS NACIONALES EN LA ESTRUCTURA DE FUERZAS INTERNACIONALES? ¿EN QUÉ MEDIDA SE TOLERARÍA LA SUBORDINACIÓN DE FUERZAS NACIONALES A MANDOS DE UNA NACIONALIDAD EXTRANJERA?

Agustín Corrales Elizondo
Coronel Auditor

En la legislación interna española, tanto la Ley Orgánica 6/1980, de 10 de julio, que regula los criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización militar, como la Ley Orgánica 1/1984, de reforma de la Ley 6/1980, sólo genéricamente establecen las líneas maestras de elaboración, determinación y ejecución de la política militar, sin que de manera concreta se hayan contemplado las actuaciones de carácter internacional, al proyectarse fundamentalmente la normativa en relación al propio territorio. Ello traslada la regulación de estas misiones al ámbito de los tratados internacionales.

a) *¿Es posible la transferencia del mando a nacionales extranjeros?*

Desde el punto de vista orgánico de «integración» de las fuerzas internacionales debe entenderse que los criterios que se mantienen son similares a las definiciones OTAN. En este sentido, el mando es la autoridad militar que ostenta la responsabilidad de dar órdenes, tanto en el aspecto operativo, como en el administrativo y logístico. Este concepto de mando es estrictamente nacional. Por tanto, no se da en un mando aliado o en una alianza de fuerzas multinacionales.

En un segundo grado o nivel, nos encontramos con el denominado mando operativo. Este consiste en la autoridad atribuida a un mando para asignar misiones a mandos subordinados, para desplegar unidades, para retener o delegar el control operativo, sin que abarque la autoridad administrativa o logística.

En este punto sí podemos considerar que el sistema español admite la asunción de mando multinacional, siempre sin abarcar los aspectos logísticos y administrativos.

Sin embargo, en este punto, ha de preservarse la idea del denominado control operativo, entendiendo por tal que las misiones específicas aludidas, en las que se asume un mando multinacional, son limitadas en su naturaleza, en el espacio o en el tiempo y están previamente determinadas.

Un ejemplo sería la existencia de una Autoridad naval responsable en una zona geográfica determinada del control operativo de todas las fuerzas navales que le hayan sido asignadas, así como del control de movimiento y protección de todo el tráfico mercante que ha de vigilar el mando naval multinacional. La expresada misión es asumible que sea verificada por un mando multinacional, en el que se enmarcan las fuerzas nacionales españolas.

En este mismo orden se admite la denominada Autoridad de coordinación, que es el mando o persona que ha de coordinar las funciones o actividades que afecten a fuerzas de varios países o distinta naturaleza, pero sin capacidad para exigir el acuerdo entre las partes. Caso de desacuerdo ha de informar a la Autoridad que le ha designado como coordinador. Paralelamente, nos encontramos con el denominado mando funcional, definido como el que se ostenta para operaciones militares específicas o funciones no relacionadas con una zona geográfica particular, siendo responsable el mando superior multinacional.

Como resumen, podría decirse que en organización española se acepta el control operativo de los movimientos de sus fuerzas por un mando multinacional, control éste que se cede en régimen de reciprocidad.

Sin embargo, el mando operativo, que abarca los aspectos logísticos y administrativos, será siempre competencia nacional.

En este orden y con estas formulaciones se ha producido la integración de las Fuerzas Españolas en las Fuerzas de Protección de Naciones Unidas en la ex Yugoslavia (UNPROFOR), con 31 países implicados en su desarrollo y que, en la práctica, en la primera fase se partía de una estructura que contaba con un Cuartel General en Zagreb que coordinaba las actividades de las tropas que actuaban en las Zonas Protegidas. Posteriormente se estableció un segundo Cuartel General en Sarajevo y luego, posteriormente, según las vicisitudes de la contienda, los despliegues en Jablanica y Mostar, a donde se extendían las fuerzas españolas hasta Split. Pues bien, la estructura de mando ha estado a cargo de militares de distintas nacionalidades, a cargo de las misiones de la ONU.

Desde el punto de vista naval, en estas misiones España ha participado con sus buques en el Adriático, en cumplimiento de la decisión de originar el embargo impuesto por el Consejo de Seguridad de la ONU a Serbia y Montenegro, adoptada por los Ministros de Asuntos Exteriores de los nueve países miembros de la UEO el 10 de julio de 1992 en Helsinki y posteriormente, hasta la actualidad, en otras misiones coordinadas.

b) ¿Es posible la transferencia del poder disciplinario a miembros de fuerzas extranjeras?

La respuesta a esta pregunta ha de ser forzosamente negativa en el ámbito de nuestra legislación.

En efecto, el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, es el de los militares profesionales y no profesionales en las situaciones de (art. 3) actividad y reserva, en cuanto a los profesionales, mientras se encuentren en situación de actividad o servicio en filas, en el caso de los no profesionales, con régimen especial para la Guardia Civil, que es objeto de regulación en la Ley Orgánica 11/1991, de 17 de junio.

La facultad de sancionar por vía disciplinaria se atribuye a un Catálogo de Autoridades Disciplinarias, taxativamente numerado en el artículo 5.º y que, por consiguiente, no puede ser ampliado en ningún caso, como lo sería en el supuesto de admitir la potestad disciplinaria de Mandos de fuerzas multinacionales, en caso de que se produjese la incardinación de Fuerzas Armadas españolas en una fuerza multinacional.

Idénticamente, la sumisión y la regulación del régimen disciplinario será exclusivamente la prevista en las citadas disposiciones en cuanto a la tipificación de cada una de las faltas. Es decir, se precisará la legalidad de la infracción con escrupulosa aplicación del principio de legalidad, la tipicidad de la misma y la imposición de acuerdo con el procedimiento legal y por la Autoridad competente para la imposición.

c) ¿Qué mecanismos de jurisdicción penal tiene previsto su Ordenamiento jurídico, respecto a los miembros civiles y militares de sus Fuerzas Armadas que participan en fuerzas multinacionales estacionadas en territorio extranjero?

Con carácter general, el artículo 7 de la Ley 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, establece el principio denominado de la Ley de la Bandera, consistente en que los preceptos de la Ley se aplican a todos los hechos previstos en la misma, con independencia del lugar de comisión (art. 7 CPM).

Este principio tiene una excepción proclamada en el último inciso del propio precepto citado, cuando indica que la regla se aplicará «salvo lo establecido en Tratados y Convenios internacionales».

En relación a estos Tratados y Convenios, cabe señalar que el Estatuto de Fuerzas Armadas de la OTAN, hecho en Londres el 19 de junio de 1951, en su artículo VII establece normas sobre el ejercicio de la jurisdicción penal entre las partes contratantes. El citado Convenio solamente reconoce el ejercicio de la jurisdicción militar del Estado de origen y no otras jurisdicciones. Puede decirse, por tanto, que el criterio denomi-

nado de la Ley de Bandera tiene una aplicación notoriamente generalizada respecto del criterio de la territorialidad.

d) ¿Contiene su Ordenamiento jurídico algunos criterios, teniendo en cuenta el Derecho Internacional de la Guerra, relativo a sus nacionales que participen en una fuerza multinacional sobre territorio extranjero (por ejemplo, en el marco de una misión de mantenimiento de la paz)?

Podría afirmarse que en el Estatuto Militar español, la normativa reguladora de su derecho punitivo y disciplinario contenido en el Código Penal Militar y en la Ley de Régimen Disciplinario acompaña a las Fuerzas Armadas, cuando se incardinan en una fuerza multinacional, por lo que en dichos ámbitos se aplica el principio de personalidad (o de bandera) y no el principio de territorialidad o de aplicación de la Ley Militar del Estado receptor en el que desarrollan las actividades de las fuerzas multinacionales.

Esto no quita que, lógicamente, este principio de territorialidad se aplique en la jurisdicción sobre delitos comunes cometidos en el territorio del Estado receptor. En este punto se aplican internacionalmente las normas aludidas, que se concretan en un conjunto de reglas en las que ya se tienen en cuenta los intereses afectados, de suerte que los delitos que afectan únicamente a la propiedad o seguridad del Estado de origen o a la persona o propiedad de otro miembro de la fuerza o elemento civil o persona dependiente de dicho Estado de origen, darían lugar a una determinación competencial de la jurisdicción del propio Estado de origen, mientras que el Estado receptor podrá ejercer su jurisdicción con carácter preferente cuando se trate de cualquier otro delito.

España, por su parte, tiene firmado el Convenio de Amistad, Defensa y Cooperación con los Estados Unidos, de 2 de julio de 1982, que ha sustituido a los Convenios hispano-norteamericanos de 26 de septiembre de 1953, Convenio aquel que contempla este problema aplicando dos principios, el de personalidad o de la Bandera, en lo referente a los miembros de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos en cualquier lugar en que se encuentren, y en este caso España, pero concurriendo el principio de aplicación de la Ley Penal del Estado por los delitos que se cometan en su territorio.

Esta normativa internacional, constituida por el marco OTAN y el marco de los Convenios bilaterales, contienen, en realidad, los principios generales ante los problemas que son objeto de análisis.

Por otro lado, en lo referente a que se tenga en cuenta el Derecho Internacional de la Guerra, es sobradamente conocido que nuestro país

ostenta un Título II, dentro del Código Penal Militar, aprobado por Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, la rúbrica «Delitos contra las leyes y usos de la guerra», que abarca los artículos 69 al 78, y que incluye las normas básicas sobre Derecho Humanitario bélico, de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos adicionales, normativa ésta plenamente aplicable y en cierto modo pudiéramos decir doblemente aplicable como criterio de conducta en todo tipo de misiones con fuerzas multinacionales, y no nos referimos en este punto a la propia tipificación delictiva, habida cuenta de que parece ilógico imaginarse la comisión de este tipo de delitos cuando se están verificando y desarrollando misiones de paz, sino fundamentalmente a la conciencia de las Fuerzas Armadas españolas en la propagación de las normas sobre el Derecho de la Guerra y de su escrupuloso respeto.

Al margen de lo expuesto, es evidente que todo el Derecho Internacional Humanitario habrá de presidir la actividad de las fuerzas multinacionales.

6. *¿PERMITE VUESTRO ORDENAMIENTO JURÍDICO:*

a) obligar a quienes prestan el servicio militar obligatorio a servir contra su voluntad en fuerzas multinacionales en el extranjero? En caso afirmativo, ¿en qué condiciones?

Juan M. García Labajo
Teniente Coronel Auditor

En efecto, nuestro Ordenamiento jurídico permite, sin ningún género de dudas, la participación, voluntaria o forzosa, de militares de reemplazo españoles en fuerzas multinacionales en el extranjero, pues así se deduce con toda claridad de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, que prevé la participación de unidades militares españolas en misiones de colaboración para mantener la paz y seguridad internacionales y, sobre todo, en el artículo 27 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, que contempla expresamente el supuesto de la participación de aquella clase de militares en misiones exteriores, sea para el desarrollo de acciones militares propiamente dichas o en tareas de protección y ayuda humanitaria.

Ahora bien, a tenor de lo dispuesto en el apartado 1, párrafo segundo, de ese mismo artículo 27 de la Ley Orgánica del Servicio Militar,

dicha participación tendrá carácter excepcional, debiendo además el Gobierno informar sobre ella al Congreso de los Diputados: «Cuando excepcionalmente unidades en las que estén destinados (los militares de reemplazo) sean asignadas a misiones con utilización exterior de la fuerza, el Gobierno informará al Congreso de los Diputados». Debe añadirse, por último, que en la práctica únicamente vienen utilizándose en el cumplimiento de tal tipo de misiones a los militares de reemplazo que voluntariamente lo acepten.

b) *¿Llamar a filas a los reservistas para dar cumplimiento a misiones internacionales?*

La reincorporación a filas de los reservistas del Servicio Militar está prevista, sin restricción ninguna en cuanto al tipo de misiones en que hayan de participar aquéllos, en el artículo 58 de la precitada Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, a cuyo tenor el Gobierno podrá ordenar la reincorporación a las Fuerzas Armadas de todo o parte del personal que se encuentre en la reserva del servicio militar, de acuerdo con la legislación reguladora de la movilización nacional, es decir, «para su empleo en las necesidades de la Defensa Nacional o cuando situaciones excepcionales lo exijan», en los términos del artículo 1.º de la Ley 50/1969, de 26 de abril, Básica de Movilización Nacional.

Es de significar que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica 13/1991, tan repetida, en la reserva del servicio militar permanecen los militares de reemplazo hasta el 31 de diciembre del tercer año posterior a la finalización del servicio militar. A este propósito previene el artículo 58.2 de la propia Ley que la reincorporación a las Fuerzas Armadas del personal perteneciente a reemplazos no comprendidos en la reserva del servicio militar requerirá una norma con rango de Ley.

7. EN CASO DE PARTICIPACIÓN EN UNA FUERZA MULTINACIONAL, ¿QUIÉN SERÁ EL RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS AL DERECHO DE LA GUERRA?

- ¿EL PAÍS QUE DIRIGE LA OPERACIÓN?
- ¿CADA UNO DE LOS PAÍSES PARTICIPANTES CON RESPECTO A SU PROPIA FUERZA?
- ¿ALGUNA AUTORIDAD?

José Luis Rodríguez-Villasante y Prieto
General Auditor

Cabe preguntarse si el Derecho Internacional Humanitario y, en general, las normas que integran el Derecho de los Conflictos Armados son de aplicación a las Fuerzas de las Naciones Unidas que participan en operaciones de mantenimiento de la paz. En principio, debemos destacar que ni tales fuerzas, ni los países que aportan elementos personales o materiales a los contingentes, ni mucho menos la Organización de las Naciones Unidas, son partes en el conflicto, por lo que difícilmente se les puede atribuir el estatuto de beligerancia. El artículo 2, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, establece que sus disposiciones se aplicarán en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre «dos o varias de las Altas Partes Contratantes», aunque una de ellas no haya reconocido el estado de guerra. A tal artículo 2 se remite el Protocolo I de 1977, Adicional a los Convenios de Ginebra (art. 1.3). Las dificultades nacen de que, si no se hace una amplia interpretación de estos textos, las fuerzas de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz no son partes en los Convenios de Ginebra ni tampoco son partes en el conflicto armado.

Ahora bien, no se entendería que, en los supuestos de actuación de las Fuerzas de la ONU en legítima defensa, el contingente pudiera prescindir de la aplicación de las normas del Derecho Internacional Humanitario porque los Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales deben ser respetados (y hecho respetar) por los Estados parte «en todas las circunstancias».

En todo caso es evidente el esfuerzo interpretativo de las Naciones Unidas que, en la práctica, se pronuncian por la aplicación analógica de los Convenios de Ginebra (y sus principios y espíritu) a la actuación de las fuerzas de emergencia de la ONU, en las operaciones de mantenimiento de la paz.

La ONU no es parte en los Convenios de Ginebra y carece de fuerzas propias, pero la obligación de respetar el Derecho Internacional Humanitario procede de los Estados que suministran contingentes, a los que deben *instruir previamente de sus deberes humanitarios*, son los responsables de las infracciones que puedan cometer sus soldados y deben reprimirlas. Por otra parte, hoy no puede afirmarse el desconocimiento de los Convenios de Ginebra por parte de las fuerzas de la ONU, habida cuenta que estos Convenios están ratificados por la inmensa mayoría de los países del mundo y tienen el consenso universal.

La obligación de respetar el Derecho de los Conflictos Armados por parte de las Fuerzas Armadas españolas se deriva de la ratificación por

España de los Convenios de Ginebra de 1949, Protocolos Adicionales de 1977 y demás instrumentos internacionales sobre la conducción de las hostilidades o protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.

También el Derecho interno español contiene normas de conducta que obligan al respeto del Derecho de la Guerra y Derecho Internacional Humanitario, como los artículos 7, 136 al 142 de las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. Desde la óptica de la protección penal, las infracciones graves al Derecho de los Conflictos Armados están castigados como delitos militares en los artículos 69 al 78 del Código Penal Militar.

Podemos concluir que en caso de participación en una fuerza multinacional, y sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades, cada uno de los países debe ser responsable del cumplimiento de las obligaciones relativas al Derecho de la Guerra (Derecho de los Conflictos Armados) con respecto a los integrantes de su propia fuerza.

8. DIFERENTES PAÍSES TIENEN OBLIGACIONES DISTINTAS EN MATERIA DE DERECHO DE LA GUERRA. ENTRE PAÍSES CON OBLIGACIONES SIMILARES, PUEDE QUE, A SU VEZ, EXISTAN INTERPRETACIONES DIFERENTES EN CUANTO AL TENOR DE DICHAS OBLIGACIONES O A LA CONCRETA MANERA EN QUE HAN DE SER CUMPLIDAS EN LA PRÁCTICA. ¿CÓMO DEBEN RESOLVERSE ESTAS DIVERGENCIAS ENTRE LOS PAÍSES PARTICIPANTES EN UNA FUERZA MULTILATERAL?

Fernando Pignatelli y Meca
Teniente Coronel Auditor

En los supuestos de fuerzas multilaterales, integradas por elementos personales y materiales aportados voluntariamente por los Estados miembros de una Organización Internacional (bien sea la ONU o una Organización regional), los Estados participantes conservan la competencia disciplinaria y judicial penal exclusiva sobre el contingente nacional de fuerzas que cada uno aporta a la operación en que participa aquella fuerza multilateral.

La base legal que determina el marco normativo de las operaciones de mantenimiento de la paz en que participan fuerzas multilaterales es la legislación interna de los Estados que suministran aquellas Fuerzas Armadas, lo que está en perfecta consonancia con la Reglamentación Internacional de las Fuerzas de Emergencia de la ONU, que dispone que los miembros de los contingentes nacionales continuarán formando parte de las Fuerzas Armadas de su patria y seguirán sometidos a sus Reglamentos

militares. En conclusión, el principio general que preside la materia es que el régimen estatutario de los militares que integran las fuerzas nacionales que forman parte de una fuerza multilateral debe ser regulado por el Derecho interno del país que las aporta.

Los países que participan con sus contingentes en una fuerza multilateral y hayan ratificado los mismos Convenios integrantes del Derecho de los Conflictos Armados, tienen el deber, en primer lugar, de hacer que la actuación de sus fuerzas inspire en los principios y normas inscritos en tales Instrumentos, procurando que así se haga constar expresamente en el documento de participación que, en cada caso, se suscriba; en segundo lugar, deben armonizar, en orden a lograr aquella finalidad, la nomofilaxis de los preceptos de tales instrumentos, para lo cual pudieran llegar, a través de la analogía, a cohonestar las interpretaciones de los preceptos de éstos que eventualmente fueran diferentes en pro del logro de aquella finalidad. Se trataría de realizar una interpretación integradora.

Esto último sería también posible, aunque obviamente, el procedimiento para llevarlo a cabo sería más complicado, en el caso de que las divergencias de interpretación entre aquellos países procedieran o tuvieran su origen en las declaraciones interpretativas que, a la hora de ratificar los antedichos Instrumento, se hubieran formulado por algunos de ellos; en este caso, sería posible que, a la hora de redactar o convenir el Estatuto concreto a introducir en el Acuerdo o Instrumento de Participación de Naciones Unidas relativo a la fuerza en cuestión, se deje claro cual será la actuación conforme al Derecho Internacional Humanitario (haciendo, por ejemplo, una enumeración de los Tratados a que las fuerzas habrán de ajustar su actuación, así como de los principios inspiradores de aquellos Tratados), y, en concreto, y en relación con los específicos preceptos del mismo que, en su día hubieren sido objeto de declaraciones interpretativas por alguno o algunos de los Estados participantes, cual sea la hermeneusis concreta que haya de darse a tales preceptos, al objeto de propiciar que la misma a más de uniforme sea admisible para todos los Estados que proporcionen fuerza a Naciones Unidas o a la Organización regional de que se trate para integrar esa fuerza multilateral, para lo cual dicha hermeneusis habrá de cohonestar las declaraciones interpretativas que hubieren podido hacer algunos participantes en relación con algún concreto precepto con la interpretación gramatical y lógico-sistemática del mismo, que será a la que se sujeten los demás participantes.

En este sentido, conviene tener en cuenta que esta labor en pro de cohonestar interpretaciones distintas pudiera tener su fundamento en los

artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, que determinan que los términos de un Tratado han de interpretarse, en principio, conforme a sus sentidos ordinario o corriente, no en abstracto ni aisladamente, sino en el contexto del Tratado, última precisión ésta, que permite al hermeneuta elegir, de entre las heteróclitas significaciones con que la práctica totalidad de cada uno de los términos que componen los Tratados en que se contienen las obligaciones propias del Derecho de la Guerra que afectan a cada uno de los Estados participantes en una fuerza multilateral puede entenderse, aquel sentido que, teniendo en cuenta el objeto y fin que el Tratado de que se trate persiga, así como las concretas declaraciones interpretativas de alguno o algunos de aquellos participantes, satisfaga mejor a aquéllos. Es decir, que la interpretación teleológica insita en la regla general del artículo 31.1 de la antedicha Convención de Viena de 1969, implica escoger (efecto útil de la operación interpretativa), entre las varias soluciones posibles, según los términos del Tratado en su contexto, y de tales declaraciones interpretativas, aquella que mejor sirva a la satisfacción de su objeto y fin (que en este caso, no sería otro que lograr una interpretación idéntica o uniforme de las obligaciones que, en materia de Derecho de los Conflictos Armados, fijan aquellos Instrumentos a los participantes en una fuerza multilateral, siempre en orden a la mejor protección de las víctimas de la guerra) y no la solución ideal que otras o algunas partes no han tenido intención de consentir. Así, aun cuando, según esta regla, el resultado de la operación interpretativa no tiene porqué ser extensivo ni restrictivo, sino simplemente adecuado a los elementos utilizados en la operación, a menos que las parte establezcan una pauta al respecto, en lo que concierne a los Tratados de Derecho Humanitario es posible presumir que, atendiendo a su objeto y a que la intención de las partes en los mismos es liberalizar los términos empleados, la interpretación habrá de ser la precisa para posibilitar una actuación idéntica en relación con los preceptos que integran el Derecho Internacional Humanitario de todos los participantes en una fuerza multilateral.

9. ¿EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE SU PAÍS PERMITE QUE SE APLIQUEN REGLAS MULTINACIONALES UNIFORMES DE INTERVENCIÓN A LAS UNIDADES NACIONALES PROPIAS CUANDO PARTICIPEN EN UNA FUERZA MULTINACIONAL?

Juan M. García Labajo
Teniente Coronel Auditor

Sí, siempre y cuando, caso de que el contenido de dichas reglas hubiese de resultar contrario a las normas legales del Derecho interno español, lo autoricen las Cortes Generales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución española, a cuyo tenor «la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales en los siguientes casos: ... b) Tratados o convenios de carácter militar... ; e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna Ley (...)».

De otra parte, dichas reglas multinacionales uniformes de intervención no pueden suponer en ningún caso, salvo que previamente se revisase la Constitución Española con arreglo a lo dispuesto en su artículo 95.1, la sustracción de las personas de los militares españoles a su juez ordinario predeterminado por la Ley, Juez ordinario que lo serán a estos efectos los órganos judiciales militares en cuanto a los presuntos delitos militares cometidos por aquéllos —en cuanto a los delitos comunes, se estará a lo dispuesto en los Tratados, Acuerdos o Convenios internacionales respectivos—. En este sentido, el artículo 63 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Organización y Competencia de la Jurisdicción Militar, prevé expresamente que cuando Fuerzas españolas salgan de suelo nacional en cumplimiento de una misión que se prevea duradera, serán acompañadas por los órganos judiciales militares que se estimen necesarios, en atención al número de tropas y a la previsible duración de la estancia fuera de España.

10. ¿TIENE SU PAÍS REGLAMENTACIONES ESPECIALES SOBRE EL ESTATUTO Y TRATAMIENTO DEL PERSONAL MILITAR QUE PARTICIPE EN EL CUMPLIMIENTO DE MISIONES INTERNACIONALES, EN CUANTO A LAS MATERIAS RELATIVAS A ASCENSOS, SUELDO, ALOJAMIENTO, RETIROS, SEGUROS U OTRAS VENTAJAS?

Antonio Mozo Seoane
Coronel Auditor

La actuación de las Fuerzas Armadas españolas en el extranjero en cumplimiento de misiones internacionales ha dado lugar, en efecto, a que se hayan dictado regulaciones estableciendo un régimen especial para el personal que integra los contingentes desplazados.

Estas regulaciones, dictadas a distintos niveles político-administrativos o estrictamente militares, según las materias a que se refieran, comprenden desde la fijación de los objetivos de la misión concreta que se trata de desempeñar hasta normas de comportamiento en el desarrollo de aquélla,

pasando por la competencia y criterios de designación de los participantes, carácter del servicio, tiempos de permanencia, permisos, retribuciones, etc.

En cuanto a los conceptos aludidos en el cuestionario, las ventajas que se establecen en dichas regulaciones son de contenido fundamentalmente económico, concebidas —cabe suponer— no sólo como compensaciones por lo excepcional del cometido y su riesgo extraordinario, sino también como incentivo o estímulo a la participación, dado que el criterio prioritario de designación es el de la participación voluntaria, recurriéndose a la designación con carácter forzoso sólo en el caso de insuficiente número de voluntarios.

Así pues, la principal ventaja hace referencia al sueldo o retribución, que se ve significativamente incrementada a los participantes en las misiones internacionales. Aunque su alcance puede variar de un supuesto a otro —pues la materia se determina para cada misión, por normativas *ad hoc* una vez que el Gobierno nacional decide la participación— en términos generales comprende una indemnización cifrada en un porcentaje (generalmente alto, en torno al 80 por 100) de la dieta que el país de destino tiene asignada en las normas generales españolas sobre desplazamiento al extranjero («indemnización de residencia eventual»), así como una gratificación o complemento por «servicios especiales o productividad», según los casos, además, obviamente, del sueldo que por destino y empleo corresponde.

Por otra parte, la participación en misiones internacionales tiene la consideración de «acto de servicio» desde su inicio hasta su culminación, incluidos los desplazamientos hasta y desde el territorio de actividad (excluidos los permisos disfrutados en suelo nacional), a efectos de fijación de la correspondiente pensión por posibles fallecimientos ocurridos con motivo del desempeño de la misión.

En el caso de estancias que se prevén largas en razón del tipo de misión, suele establecerse también un régimen especial de permisos, si bien supeditado a la regulación que establezca la Autoridad Comisionada de Naciones Unidas. Tal régimen, bajo esta última limitación, incluye permisos periódicos con pasaporte oficial cada cierto tiempo y un permiso final proporcionado al tiempo de duración total de la operación, con un límite máximo.

En cuanto a otras ventajas (ascensos, retiros, etc.), la legislación española, hasta el momento, no contiene ningún tipo de previsión. En este orden de cuestiones, puede únicamente citarse la reciente creación del denominado «Distintivo de Mérito» por Operaciones de Mantenimiento de la

Paz (Orden Ministerial 86/1993, de 13 de septiembre), que se concede a los militares españoles que toman parte en dichas operaciones durante un período o períodos que totalicen como mínimo tres meses.

11. ¿EXISTE EN SU PAÍS ALGUNA ESTRUCTURA ESPECIAL ENCARGADA DE PREPARAR AL PERSONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE MISIONES INTERNACIONALES?

José Fernando Jiménez Vara
Capitán Auditor

No existe en las Fuerzas Armadas españolas, ninguna estructura especial encargada de preparar a su personal para el cumplimiento de dichas misiones, si por tal se entiende, un organismo, establecimiento o unidad que se encargue sola y exclusivamente de ejecutar dichas actuaciones. No obstante lo cual, en el sistema general de instrucción, preparación y enseñanza de las Fuerzas Armadas españolas se procede a través de los diferentes Centros de Enseñanza, Planes de Instrucción, así como maniobras de las diferentes unidades, a practicar e instruir a los miembros de las Fuerzas Armadas en el cumplimiento de estas misiones.

A pesar de lo anteriormente dicho, la Directiva de creación de las FAR (Fuerzas de Acción Rápida) contempla entre las misiones que correspondían a estas unidades de élite la del cumplimiento de las misiones de carácter multinacional, pero sin que por ello se menoscabe o se perjudique el cumplimiento de las misiones militares y de defensa que corresponden a dichas unidades.

Si se llegara a la creación por parte de las Naciones Unidas de las STAND-BY FORCES solicitadas por dicho Organismo Internacional para el año 1994, podría quizá llegarse a constituir unidades especiales para estas misiones en nuestros Ejércitos.

12. ¿EXISTEN LIMITACIONES DE TIPO JURÍDICO O DE OTRA NATURALEZA EN CUANTO A LA FORMACIÓN O EN CUANTO AL PERSONAL QUE PUEDA SER AFECTADO AL CUMPLIMIENTO DE MISIONES INTERNACIONALES?

José Fernando Jiménez Vara
Capitán Auditor

No existe ninguna limitación de tipo jurídico o de otra naturaleza, si bien es «costumbre» que el personal que deba desempeñar las mismas deba ser necesariamente voluntario.

Ni siquiera está prevista limitación para el cumplimiento de estas misiones para los militares de reemplazo, por cuanto el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar prevé que «las tareas de ayuda humanitaria que puedan encomendarse a las Fuerzas Armadas tendrán consideración de actividades de carácter militar» y en consecuencia pueden ser encomendadas a los militares de esta condición. Un único obstáculo de carácter temporal podría desprenderse de la regulación que de las comisiones de servicio de carácter temporal preceptúa el artículo 80 de la Ley 17/1989 y la regulación reglamentaria que en su caso la desarrolle, por cuanto actualmente las comisiones de servicio del personal militar de carrera tienen un plazo máximo inicial de seis meses en virtud de Resolución de la Subsecretaría de Defensa de 12 de enero de 1990.

13. ¿EN EL PRESUPUESTO DE SU PAÍS SE PREVÉN FONDOS DESTINADOS A LA PARTICIPACIONES EN MISIONES INTERNACIONALES? EN CASO AFIRMATIVO, ¿SE CONTEMPLAN EN EL PRESUPUESTO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EN OTRO DISTINTO?

Agustín Corrales Elizondo
Coronel Auditor

En las sucesivas Leyes de Presupuestos existen normas relativas genéricamente a «Gastos Operativos en las Fuerzas Armadas», dentro del apartado de «Distribución de Programas», sin que se haga mención específica de fondos o créditos presupuestarios para las misiones especiales con fuerzas multinacionales.

La financiación puede desarrollarse en forma de créditos extraordinarios cuando éstos son programados conforme a las previsiones y necesidades que se presenten.

14. ¿QUÉ ACUERDOS TIENE CONCLUIDOS SU PAÍS CON LA ONU U OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES EN RELACIÓN CON LA UTILIZACIÓN DE SUS FUERZAS ARMADAS EN EL CUMPLIMIENTO DE MISIONES INTERNACIONALES?

José Francisco Jiménez Vara
Capitán Auditor

No existe ningún acuerdo de carácter general, pues las participaciones de las Fuerzas Armadas españolas en misiones internacionales se han hecho a petición de las Naciones Unidas, con arreglo a las condiciones que

tanto este Organismo como España acuerdan, pero sin que exista ningún convenio específico sobre la materia.

15. ¿LOS CAMBIOS POLÍTICOS MILITARES ALUDIDOS EN LA INTRODUCCIÓN HAN LLEVADO A ADOPTAR MEDIDAS CONDUCENTES A INCARDINAR A LAS FUERZAS ARMADAS EN UN ORDEN JURÍDICO DEMOCRÁTICO? EN CASO AFIRMATIVO, ¿EN QUÉ HAN CONSISTIDO TALES MEDIDAS?

Antonio Mozo Seoane
Coronel Auditor

En España se produjo, a partir de 1975, un específico proceso de cambio político —conocido como «transición política»— encaminado a sustituir de manera pacífica y ordenada el anterior régimen autoritario por un sistema jurídico-político plenamente regido por principios democráticos.

Durante ese proceso se acometió la gradual adaptación de la estructura y organización militar a la nueva realidad política que habría de plasmarse jurídico-formalmente en la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.

Pues bien, la ordenación jurídica de las Fuerzas Armadas para su progresiva incardinación en el nuevo orden político —que, asimismo, se iba diseñando de una manera gradual, característica más destacable del modelo de transición española— presenta como medidas legislativas más importantes las siguientes:

— Real Decreto-Ley 11/1977, de 8 de febrero, crea la Junta de Jefes de Estado Mayor (JUJEM), a la que define como «el órgano superior de mando militar conjunto, bajo el mando supremo de su Majestad el Rey». Bajo la dependencia política directa del Presidente del Gobierno, la componen un Presidente, con empleo de Teniente General o Almirante, y los Jefes de los Estados Mayores de los tres Ejércitos.

— Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio, por el que se crea el Ministerio de Defensa refundiendo los tres anteriores Ministerios militares (Ejército, Marina y Aire). El nuevo Ministerio fue estructurado orgánicamente por el Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre; la característica más importante de la organización que en él se establece es la de distinguir entre los «órganos de la cadena de mando militar» y los «órganos político-administrativos».

— Ley 83/1978, de 28 de diciembre, regula las funciones de los órganos superiores del Estado en materia de Defensa Nacional. Esta importante norma, sólo un día posterior a la nueva Constitución Española de 27 de diciembre, contiene ya una regulación de los más altos órganos de dirección de la Defensa Nacional adaptada a la organización política del Estado democrático nacido de la Constitución, por lo que nos referimos a ella en el epígrafe siguiente, en relación con los cambios constitucionales.

— Ley 85/1978, de 28 de diciembre, aprueba las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas. Con esta Ley (como se observa, de la misma fecha que la anterior) puede decirse que se completa esta primera fase de la integración de lo militar en el recién restaurado orden democrático. La aportación más importante en este sentido de la presente norma es la regulación del «estatuto personal» del militar, con expreso reconocimiento de todos sus derechos fundamentales y constitucionales, aunque con ciertas limitaciones —permitidas por la propia Constitución— en algunos de ellos (sindicación, huelga, manifestación, peticiones colectivas).

16. ¿LOS CAMBIOS POLÍTICO MILITARES EN LAS FUERZAS ARMADAS DE SU PAÍS HAN CONDUCTIDO PREVISIBLEMENTE O HAN DE CONDUCIR A CAMBIOS?

Antonio Mozo Seoane
Coronel Auditor

a) *En el Derecho constitucional y la legislación de excepción*

El proceso sucintamente descrito en el epígrafe anterior condujo, como está dicho, a una regulación de las Fuerzas Armadas en la Constitución de 1978 plenamente adecuada a las exigencias de un Estado democrático de Derecho que la Ley fundamental española asume (art. 1.º) como principio básico, entre otros, de su organización.

Así, el artículo 8.º del texto constitucional señala como misión de las Fuerzas Armadas «garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el Ordenamiento constitucional», remitiéndose a una Ley Orgánica que «regulará las bases de la organización militar conforme a los principios de la presente Constitución», a esta Ley de desarrollo constitucional se hará referencia más abajo.

Otro precepto que merece destacarse a los efectos que aquí interesa, es el contenido en el artículo 62.h) por el que se le confiere al Rey «el mando

supremo de las Fuerzas Armadas». Aunque esta atribución suscitó interpretaciones divergentes, es tesis ampliamente mayoritaria la de que se trata de una función simbólica, de una vinculación formal del Monarca con las Fuerzas Armadas —también existente, por lo demás, en otros sistemas monárquicos del constitucionalismo comparado—, pero sin contenido alguno de poder efectivo (lo que, en general, es predicable de la totalidad de las atribuciones del Rey), conforme al tradicional «principio de la monarquía parlamentaria» también recogido en la propia Constitución (art. 1.º.3).

Por fin, el artículo 97 atribuye al Gobierno la dirección de «la Administración civil y militar y la defensa del Estado», radicando, pues, en aquel órgano constitucional la función de liderazgo político y administrativo sobre la organización militar.

Todo este esquema encontró su desarrollo legal en la llamada Ley Orgánica de criterios básicos de la Defensa Nacional y la Organización Militar, promulgada el 1 de julio de 1980 y sustancialmente modificada el 5 de enero de 1984, en ella, se regula en detalle la organización superior de la defensa nacional con las funciones del Rey, Cortes (o Parlamento), Gobierno, Presidente del Gobierno y Ministro de Defensa; se establece la estructura básica de las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire; se fijan los grandes criterios de la organización territorial militar, y se sientan las bases legales para la eventual contribución de todos los recursos de la nación a los fines de su defensa, entre las cuestiones más importantes.

En cuanto a la legislación de excepción, la Constitución española de 1978, en su artículo 116, recoge expresamente tres estados excepcionales: alarma, excepción y sitio, estableciendo la competencia para su respectiva declaración y formulando algunas garantías y principios jurídicos en relación con dichos estados (según el modelo conocido como «derecho de excepción limitado»), pero dejando su definición a la legislación de desarrollo a través de una Ley Orgánica a la que expresamente se remite.

Ese desarrollo se llevó a cabo por la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, cuya regulación, bajo los principios constitucionales supuso, un cambio sustancial con respecto a la legislación precedente en la materia (Ley 45/1959, de 30 de julio, de Orden Público), particularmente una relación con el papel de las Fuerzas Armadas en tales situaciones de crisis.

En este sentido, la actuación de las Fuerzas Armadas aparece, a estos efectos, legalmente limitada a una de las situaciones excepcionales previstas: la de «estado de sitio», definida como el supuesto en que «se produzca

o amenace producirse una insurrección o acto de fuerza contra la soberanía o independencia de España, su integridad territorial o el Ordenamiento constitucional» (art. 32.1 de la Ley Orgánica 4/1981), esto es, precisamente el caso de ataque a los valores cuya defensa constituye la misión de las Fuerzas Armadas, según el precepto constitucional más arriba citado (art. 8.º). Conviene advertir aquí que en la legislación de excepción española no existe previsión alguna respecto al «estado de guerra», que en todo caso es distinto del estado de sitio.

Pues bien, declarado el estado de sitio «por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno» (art. 116.4 de la Constitución), este último «designará la Autoridad militar que, bajo su dirección, haya de ejecutar las medidas que procedan en el territorio a que el estado de sitio se refiera» (art. 33.2 de la Ley Orgánica 4/1981).

Así pues, la intervención de la Autoridad militar es legalmente obligada en esta situación, si bien bajo la dirección del Gobierno, que además asumirá todas las facultades extraordinarias previstas al efecto en la legislación. La autoridad militar aparece facultada para «publicar y difundir los oportunos bandos, que contendrán las medidas y prevenciones necesarias» (art. 34 de la Ley Orgánica 4/1981) para hacer frente a la situación, conservando las Autoridades civiles «las facultades que no hayan sido conferidas a la autoridad militar» (art. 36 ídem).

b) En la legislación penal y disciplinaria militar, el sistema y la organización de la jurisdicción militar

El Texto constitucional de 1978 imponía, asimismo, una revisión a fondo del sistema español de justicia militar, que en su aspecto sustantivo del Título VI, dedicado al Poder Judicial, contiene un precepto (art. 117) del siguiente tenor: «El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La Ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución».

Tras una primera adaptación, provisional y de urgencia de la jurisdicción militar a las exigencias del nuevo orden político y jurídico-constitucional llevada a cabo por la Ley 9/1980, de 6 de noviembre, de reforma del Código de Justicia Militar de 17 de julio de 1945, se abor-

daría una profunda modificación en esta materia, cuyas líneas generales se exponen seguidamente.

En orden cronológico, la primera medida legislativa adoptada fue la partición del ámbito sancionador militar, según la clásica distinción doctrinal entre «acción penal» y «acción disciplinaria», separándose en leyes distintas ambos aspectos, que en el Código citado de 1945 estaban formal y aun materialmente confundidos (siendo incluso discutible que en dicho Código existiese un verdadero ámbito disciplinario). Así nacieron las dos primeras grandes leyes de reforma: la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, y la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, que entraron en vigor simultáneamente el día 1 de junio de 1986.

Sobre esa base diferenciadora, el nuevo régimen disciplinario militar regula con detalle el catálogo de faltas —leves, graves y extraordinarias— y sanciones, conforme a los tradicionales principios de legalidad y tipicidad, así como los de culpabilidad e irretroactividad, acogiéndose también expresamente el de proporcionalidad; establece las oportunas reglas sobre competencia sancionadora, vinculada al ejercicio del mando, y, en fin, introduce las exigibles garantías procesales en orden al derecho de defensa y a la tutela judicial.

El Código Penal Militar, en esencia, se concibe como una «ley especial» respecto del Código Penal común; en aplicación de la cláusula constitucional —antes transcrita— del «ámbito puramente castrense», sólo tipifica delitos militares por razón de su objeto, es decir, conductas que atenten contra los fines y medios de los Ejércitos; cada tipo delictivo figura regulado para tiempo de paz y para tiempo de guerra, como características más destacables de su regulación.

Por lo que se refiere a la nueva organización judicial militar, ésta se plasmó en la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, sobre Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar, que supuso un radical cambio en el modelo tradicional español de justicia militar. Sus principios inspiradores sustanciales pueden esquematizarse del siguiente modo:

— Unidad con la jurisdicción ordinaria: en cumplimiento del principio constitucional de «unidad jurisdiccional», la jurisdicción militar se articula en el Poder Judicial único del Estado a través de una Sala de lo Militar del Tribunal Supremo de Justicia; sin embargo, su naturaleza de «jurisdicción especial» se manifiesta en

la existencia de órganos judiciales específicos (Tribunales y Juzgados Militares) separados de los ordinarios o comunes en los niveles inferiores de la organización.

— Separación de mando y jurisdicción: se atribuye, exclusiva y excluyentemente, la función jurisdiccional a los órganos judiciales militares, quedando fuera de ella los órganos de mando a los que tradicionalmente se les había concedido su ejercicio.

— Jurisdicción militar única y permanente: desaparecen las distintas jurisdicciones de cada uno de los ejércitos y se constituye una única jurisdicción, formada por Juzgados y Tribunales permanentes, cuya distribución territorial, de acuerdo con criterios de despliegue, actual o previsto, de las fuerzas militares, se estableció por la Ley 9/1988, de 21 de abril, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar.

— Relativa profesionalización de los órganos judiciales: la misma composición de los nuevos Tribunales militares, aunque mixta (sistema de «escabinado»), cuenta con predominio de juristas militares, miembros del Cuerpo Jurídico Militar, que además ocupan en exclusiva los órganos unipersonales (Juzgados Togados).

Finalmente, la reforma culminó con la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, en la que el procedimiento ordinario se configura como acusatorio y esencialmente oral en aras de una mayor agilidad y eficacia, pero sin menoscabo de las garantías del justiciable; en este orden se respeta siempre la posibilidad de recurso ante un Tribunal superior.

c) El papel de los asesores jurídicos de las Fuerzas Armadas y de su formación, conforme al espíritu de los resultados del Seminario organizado en Bruselas del 3 al 5 de noviembre de 1992

El asesoramiento jurídico en las Fuerzas Armadas españolas se presta por miembros del Cuerpo Jurídico Militar, único y común para todas las Fuerzas Armadas, cuyos componentes se seleccionan entre licenciados en Derecho procedentes de la Universidad por medio de un concurso-oposición a través de la que se ingresa en dicho Cuerpo, adquiriendo estatuto y empleo militares.

Los Oficiales Auditores, con empleo desde Teniente Auditor a General de División (Consejero Togado), desempeñan indistintamente fun-

ciones judiciales, en los Juzgados y Tribunales Militares, y asesoran en los diversos servicios y organismos del Ministerio de Defensa y de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos, así como ante los principales Mandos militares (Jefes de Región, Zona militar, naval o aérea).

La función de asesoramiento alcanza a todos los asuntos del servicio con implicaciones jurídicas: peticiones y reclamaciones del personal, recursos, expedientes disciplinarios, elaboración de normas o disposiciones generales, etc., siendo el informe jurídico unas veces preceptivo y otras —la mayoría— facultativo para la autoridad que debe adoptar la resolución.

En cuanto a la formación, obtenido el ingreso en el Cuerpo Jurídico Militar y antes de obtener el primer empleo en propiedad, los aspirantes reciben un curso de formación militar en alguna academia de uno de los tres Ejércitos y un curso de formación jurídica en la Escuela Militar de Estudios Jurídicos, donde se imparten enseñanzas de Derecho Penal y Procesal Militar, Derecho Disciplinario, Derecho Administrativo, Derecho Internacional, etc.

Asimismo están legalmente establecidos y, por tanto, son obligatorios cursos de aptitud o capacitación para los ascensos a Oficial Superior (Comandante) y General Auditor.

17. ¿PRESTA SU PAÍS ASISTENCIA A OTRAS NACIONES PARA LA FORMACIÓN DE SUS FUERZAS ARMADAS EN LAS MATERIAS RELATIVAS A LOS CAMPOS TÉCNICO Y OPERATIVO, DE MANDO, DE DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO O DE LA DEMOCRATIZACIÓN? EN CASO AFIRMATIVO, SÍRVASE ESPECIFICAR:

- a) De qué manera.
- b) Los eventuales cambios fundamentales en dicha asistencia, consecuencia del cambio a escala mundial del contexto político militar.
- c) Las bases jurídicas o de otra naturaleza, tanto nacionales como internacionales, de este cambio en la asistencia.

Luis B. Alvarez Roldán
Coronel Auditor

a) *España presta asistencia a otras naciones para la formación de sus Fuerzas Armadas.*

Con carácter general, las Escuelas de Estado Mayor de los tres Ejércitos reciben como alumnos en nuestros cursos de Estado Mayor a los Jefes

y Oficiales de cualquier Ejército extranjero, especialmente europeos, hispanoamericanos y árabes norteafricanos, sin excluir a otros.

En Academias y Escuelas Militares generales y específicas ocurre igualmente.

Tal asistencia es recíproca, asimismo Jefes y Oficiales españoles acuden a cursos de Ejércitos extranjeros.

En materias técnicas y operativas de mando y de Derecho Internacional Humanitario tal labor de formación es absoluta.

En la materia apuntada como campo de «democratización» no existe programación específica.

Tal asistencia en la formación se extiende al apoyo sanitario y jurídico.

b) Los eventuales cambios fundamentales en dicha asistencia, consecuencia del cambio a escala mundial del contexto político militar.

No existen, ni posiblemente existirán, cambios fundamentales en dicha asistencia, salvo el previsible aumento de concurrencia a cursos en España de Jefes y Oficiales del antiguo Pacto de Varsovia, y asistentes españoles a los cursos de aquellos Ejércitos nacionales excepcionalmente ya realizados.

c) Las bases jurídicas o de otra naturaleza, tanto nacionales como internacionales, de este cambio en la asistencia.

Hoy y siempre el mayor o menor intercambio de «alumnos» —numéricamente— dependerá de factores económicos, observancia de principios de igualdad, no discriminación y reciprocidad.

En el último escalón de decisión privará el principio de «interés y eficacia» en cada supuesto concreto de intercambio formativo.

18. ¿LOS CAMBIOS POLÍTICO-MILITARES HAN CONDUCIDO A LA REVISIÓN DE LAS INSTRUCCIONES Y DE LOS MANUALES MILITARES DE CARÁCTER JURÍDICO?

Eduardo Montull Lavilla
General Consejero Togado

Dado que «los cambios político-militares» a que se alude, deben entenderse en el seno del «equilibrio internacional de poderes» a que se refiere

la Introducción al Cuestionario, la contestación debe ser negativa, toda vez que, sobre no haberse dictado al respecto, por el Gobierno español, «Instrucciones» de carácter general, sino únicamente las Directivas de defensa con carácter específico para cada una de las Operaciones de Mantenimiento de Paz en que, últimamente, han venido participando las Fuerzas Armadas españolas, el concepto de «Manual militar de carácter jurídico», en el sentido de los sistemas jurídicos anglosajones, de los que, sin duda, ha sido extraído, no conoce una institución homóloga en el Derecho español, no pudiéndose referir a las disposiciones legales ni, de otro lado, a los manuales de enseñanza de las Academias Militares.

19. ¿HA ENCONTRADO SU PAÍS PROBLEMAS PARTICULARES EN EL DESPLIEGUE DE FUERZAS EN LAS MISIONES DEL TIPO ENUMERADO EN LAS PREGUNTAS 2 Y 4?

Fernando Mayandía Fernández
Teniente Coronel Auditor

La respuesta a la cuestión planteada en el formulario va a ceñirse al despliegue de fuerzas españolas que participan en misión humanitaria en la antigua Yugoslavia, donde con toda seguridad se han dado situaciones y ha habido que resolver problemas que podrían considerarse no específicos de esta misión ni tan siquiera exclusivos del contingente español, sino comunes a otras misiones y a otros integrantes de fuerzas de Cascos Azules.

Al tratar el despliegue, también hay que distinguir los problemas netamente militares y logísticos de aquellos otros de carácter jurídico. Así, podemos decir que al contingente español integrado en el Cuartel General de UNPROFOR, en Bosnia-Herzegovina, no le resultó fácil, en un principio, encontrar lugares idóneos para desarrollar la misión que tenía encomendada, no tanto por lo específica de ésta o por las necesidades logísticas, como por la falta de acuerdo de las partes en conflicto para permitir el despliegue de la Fuerza Española. A este respecto, y sin abundar más en el tema, cabe señalar que el grueso del contingente español llegó a zona de operaciones el día 8 de noviembre de 1992 y que el despliegue definitivo en todos los destacamentos que lo componen no se completó hasta febrero de 1993.

Desde el punto de vista jurídico hay que resaltar las dificultades derivadas de una intervención internacional encuadrada en una operación de Cascos Azules y que en el tiempo al que nos estamos refiriendo (noviembre 92-febrero 93) no era financiada por Naciones Unidas, lo que hacía que

determinadas materias tuvieran la consideración de problema nacional que debía ser resuelto por cada una de las naciones con unidades militares en la zona.

De estos problemas vamos a hacer referencia al que posiblemente tuvo una manifestación más inmediata y permanente, y que con toda seguridad se plantea en cualquier operación de este tipo que se desarrolle en un Estado que mantenga su organización. Este problema no es otro que el de los daños derivados del uso y circulación de los vehículos, que en este caso vino agravado, en un principio, por las necesidades de realizar largos desplazamientos para el cumplimiento de la misión, ya que los problemas en el despliegue que se han referido anteriormente obligaron a establecerse lejos de la Zona de responsabilidad, utilizando vehículos tácticos, que siempre presentan mayores problemas para desenvolverse entre un tráfico normal y en unas condiciones climáticas duras que hicieron que la nieve y el hielo estuvieran presentes frecuentemente. El hecho de que se consideraran las responsabilidades derivadas del uso y circulación de vehículos como tema de responsabilidad nacional implicó que cada contingente tuviera que asumir las indemnizaciones por los daños causados.

En el caso del Batallón Español se consiguió que el Consorcio de Compensación de Seguros, a través de una Compañía croata, con delegación en Bosnia, se hiciera cargo de estas indemnizaciones dentro de los límites del seguro obligatorio. Sin embargo, hasta que no se llegó a un acuerdo con la citada Compañía que permitió elaborar una documentación que se facilitó a los conductores de los vehículos, se pudo apreciar una gran desconfianza por parte de la Policía, especialmente croata, y de las autoridades locales, incluso judiciales, acerca del pago de estas responsabilidades, llegándose a dar el caso de ser sometido a juicio un conductor español que había sufrido un accidente en acto de servicio, pese a la teórica exención de jurisdicción de que gozan las Fuerzas de Naciones Unidas en el desempeño de su misión.

Esto hizo que, además de elaborar el correspondiente informe al Cuartel General de Naciones Unidas, se considerara aconsejable mantener una serie de entrevistas con las distintas autoridades locales de la Zona de responsabilidad española, especialmente con las judiciales, con las que el Asesor Jurídico del Batallón español mantuvo una serie de reuniones.

En estas entrevistas se puso de manifiesto el gran problema que suponía que en aquel momento aún no se hubiera firmado entre Naciones Unidas y los Gobiernos de Croacia y Bosnia un convenio que reconociera a las Fuer-

zas de las Naciones Unidas un régimen de inmunidades y privilegios que facilitara el cumplimiento de su misión. Sin embargo, aunque el mencionado convenio no estuviera firmado, sí existía un proyecto del mismo, que las autoridades judiciales se comprometieron a respetar, pero sin ofrecer más garantías para ello que un compromiso verbal.

Por todo ello, cabe preguntarse el porqué no se otorga a las Fuerzas de Cascos Azules un estatuto internacionalmente admitido, del que gozarían de forma permanente, haciendo innecesaria la firma de convenios particulares en cada misión, para lo cual, a la vista de las experiencias habidas, podría servir el modelo elaborado por el Secretario General por encargo de la Asamblea General acordado en la Resolución 44/1949, de 9 de diciembre de 1989.

II. Garantizar la paz por medio de observadores militares de control y verificación

1. ¿QUÉ ACUERDOS INTERNACIONALES HA SUSCRITO O RATIFICADO SU PAÍS EN MATERIA DE VERIFICACIÓN DE CONFORMIDAD CON LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES? ¿HA ACEPTADO SU PAÍS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN LA MATERIA BAJO LA FORMA DE DECLARACIONES UNILATERALES, COMPROMISOS POLÍTICOS U OTROS?

Javier Aparicio Gallego
General Consejero Togado

Juan Gonzalo Martínez Mico
Coronel Auditor

CFE. DOCUMENTO VIENA 1992. RESOLUCIÓN 47/521L-CFE-LA.
TRANSFERENCIA EN MATERIA DE ARMAMENTO

Documentos que gobiernan las OMP's

Con independencia de la legislación propia de cada país, la fuente generadora de obligaciones y derechos hay que buscarla en los documentos básicos de las Naciones Unidas para este tipo de operaciones; entre ellas se encuentran:

La Carta de las Naciones Unidas: Es el marco legal para la constitución y empleo de las FMP's y misiones de observadores.

El mandato: Es la expresión escrita, normalmente breve, de la Resolución del Consejo de Seguridad.

En el caso concreto de las OMPs, contiene normalmente la aprobación del Plan SG para la OMP de que se trate. Normalmente esta redactado en términos muy generales.

Los términos de referencia (TOR): Los TOR's amplían el mandato y expresan con más detalle los cometidos y composición de las FMP/OM, así como las relaciones del Jefe de las mismas con los Jefes de las unidades y de los continentes nacionales, según el caso. Vienen a ser las directivas del SG al Jefe de la misión; los apartados que normalmente contienen los TOR's son los siguientes:

- Mando.
- Finalidad de la operación y cometido.
- Composición y misión de la FMP/OM.
- Armamento (en su caso).
- Libertad de movimientos y otras condiciones.
- Duración del mandato.

El acuerdo sobre el Estatuto de la Fuerza (SOFA): La legalidad de una FMP/OM tiene que ser garantizada mediante un instrumento legal. Este es conocido como Acuerdo sobre el Estatuto de la Fuerza y es firmado por la Nación o Naciones implicadas en las Naciones Unidas.

Acuerdos de participación: Regulan las condiciones en que los contingentes de cada nación son puestos a disposición de las Naciones Unidas.

Reglas sobre las OMP's: Proporcionan las directrices en asuntos administrativos como son:

- Directivas administrativas y económicas.
- Derechos y obligaciones del personal de la ONU.
- Las relaciones entre los Gobiernos de los Estados participantes y de las Naciones Unidas.

Convención de Ginebra sobre la Cruz Roja: Derechos del OM, en relación con el país objeto de la misión.

Vienen determinados en los siguientes documentos:

La Carta de las Naciones Unidas (art. 105) y la Convención sobre Prerrogativas e Inmidades de las Naciones Unidas (art. VI).

De hecho, existe inmunidad de jurisdicción penal a favor de los «expertos que formen parte de las misiones de las Naciones Unidas», incluyéndose en este concepto a los OM's. Por lo tanto, según el citado artículo 105 de la Corte gozarán, en el territorio de los Estados objeto de la Misión, de

los privilegios e inmunidades necesarias para desempeñar con independencia sus funciones durante el período estipulado, inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas.

En especial gozarán de:

— Inmunidad contra arresto, detención y embargo de equipaje personal.

— Inmunidad contra toda acción judicial al respecto a palabras habladas o escritas y a sus actos en el cumplimiento de su misión. Esta inmunidad continuará aunque las personas interesadas hayan cesado en la Misión.

— Inviolabilidad de todo papel o documento.

— En lo que respecta a moneda o regulaciones de cambio, las mismas facilidades que se dispensan a los representantes de Gobiernos extranjeros en misiones oficiales de carácter temporal.

— Las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que los que se dispensan a los enviados diplomáticos.

Esta lista, que no puede considerarse exhaustiva ni cerrada, se encuentra recogida en el artículo VI; sin embargo, debe tenerse presente que «estas prerrogativas e inmunidades se conceden a los OM's en beneficio de las Naciones Unidas y no en provecho de los propios individuos. El SG (Secretario General) tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier experto en cualquier caso que, a su juicio, esta inmunidad impida el curso de la justicia, y puede renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses de las Naciones Unidas.

Acuerdos en relación con la condición de las Fuerzas en el país objeto de la misión (SOFA).

Son acuerdos establecidos por el SG y el Estado/Estados o partes en los cuales se determinan aspectos más específicos referentes a las responsabilidades civiles, fiscales, régimen de libertades, circulación, etc.

2. ¿HA PROMULGADO SU PAÍS LEYES O ADOPTADO OTRAS MEDIDAS INTERNAS ENCAMINADAS A CONFORMARSE A SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES Y A FACILITAR RATIFICACIONES INTERNACIONALES?

La Constitución no trata específicamente estos temas, aunque su Preámbulo y el artículo 97 podrían indicar un cierto camino en la dirección a seguir.

Si bien estas alusiones son poco claras y se pueden mover en el terreno de las interpretaciones, no ocurre lo mismo con el Ordenamiento positivo de rango inferior, que es mucho más explícito.

La Ley 85/1978, de 28 de diciembre, de las Reales Ordenanzas para las FAS, en su artículo 191 prevé la posibilidad de que militares españoles puedan estar bajo mandos multinacionales, dando reglas de comportamiento en el caso de que este suceda.

— La Ley Reguladora del Régimen de Personal Miliar (art. 72) es más concreta, expresando taxativamente que la participación del militar de carrera en misiones para mantener la paz y seguridad internacionales tendrá la consideración de destino, y señalando a continuación que en las plantillas orgánicas de los ejércitos se determinará la asignación de estos destinos de una forma individualizada o indistinta a los distintos Ejércitos.

— Real Decreto 1385/1990, de 8 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Adquisición y Pérdida de la Condición de Militar, en el que, como no podía ser menos, en su artículo 21, apartado *e*), se reconoce como servicio activo del militar cuando éste participe en misiones para mantener la paz y seguridad internacionales.

— La Instrucción Comunicada 85/1989, de 30 de noviembre, del Subsecretario de Defensa, por la que le dan normas para el Régimen General y Retribuciones del Personal participante en las OMP's de las Naciones Unidas.

— La Instrucción de Organización 90/02 del EMAD relativa a la organización y desarrollo del sistema de verificación en las FAS.

— Normas operativas generales del EMAD para el funcionamiento del sistema de verificación en el seno de las FAS.

— Normas operativas particulares de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos.

3. ¿HA TOMADO SU PAÍS MEDIDAS PARA EL CONTROL DE DESARROLLO DE ARMAS, DE ACUERDO CON EL PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL A LOS CONVENIOS DE GINEBRA?

España se adhirió a la mencionada Resolución 47/1952, I, en el sentido de comprometerse a cumplimentar un formulario con la información relativa a importaciones y exportaciones realizadas, así como otro formulario relativo a adquisiciones nacionales durante un ciclo anual.

Una de las resoluciones más importantes aprobadas en la Asamblea de las Naciones Unidas en el año 1991 fue la 43/1936, L, que estableció implantar un Registro de armas convencionales en el seno de la Organización.

Recientemente, en la Asamblea General de 15 de diciembre de 1992, se aprobó la Resolución 47/1952, L, titulada «Transparencia en materia de armamentos», por la que los países de comprometen a informar sobre sus importaciones y exportaciones relativas a siete sistemas de armas convencionales (carros de combate, vehículos blindados, artillería de gran calibre, aviones de combate, helicópteros de ataque, naves de guerra, misiles y lanzamisiles).

Otros intercambios de información derivados del Protocolo sobre notificación e intercambio de información del CFE/CEE-LA y Documento Viena 1992.

4. ¿EXISTEN REGLAMENTACIONES NACIONALES O INTERNACIONALES REFERENTES AL ESTATUTO DE LOS EQUIPOS DE INSPECCIÓN PARA SU PAÍS? ¿Y PARA OTROS PAÍSES QUE OPEREN EN SU PAÍS?

Tratado CFE

Los Estados Parte se registrarán por el Protocolo de Inspección por el que se acordarán los procedimientos y demás disposiciones que registrarán la realización de inspecciones según lo dispuesto en artículo XIV del Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa de 19 de noviembre de 1990.

Documento Viena 1992

Las inspecciones y verificación de acuerdo con el Capítulo VIII, «Cumplimiento y verificación», del Documento Viena 1992.

5. ¿EXISTEN RESTRICCIONES, GEOGRÁFICAS O DE HECHO, QUE AFECTEN A LA EJECUCIÓN DE VERIFICACIONES EN SU PAÍS? EN CASO AFIRMATIVO, PRECISE SU NATURALEZA Y BASE LEGAL

TRATADO CFE

La zona de aplicación del Tratado abarca en España la totalidad del territorio nacional, excepto Ceuta y Melilla.

Documento Viena 1992

Se llevarán a cabo dentro de la zona de aplicación de las MFCS, excepto en áreas o puntos sensibles cuyo acceso esté normalmente prohibido

o limitado a instalaciones militares y otras de defensa, así como a buques de guerra, vehículos militares y aeronaves; el número y extensión de las áreas restringidas deberá ser lo más limitado posible. Las áreas en las que puedan tener lugar actividades militares notificables no serán declaradas áreas restringidas, excepto en el caso de determinadas instalaciones militares permanentes o temporales, que en términos de extensión territorial deberán ser lo más pequeñas posibles y, por consiguiente, esas áreas no se utilizarán para impedir la inspección de actividades militares notificables.

6. ¿EXISTEN PUNTOS PARTICULARES PARA UNA VERIFICACIÓN EXTRANJERA EN SU PAÍS? EN CASO AFIRMATIVO, PRECISE SU NATURALEZA Y BASE LEGAL

Los relacionados y definidos en Protocolo de Inspección del Tratado CEE, y que son:

- Lugar de inspección.
- Objeto de verificación.
- Lugar de reducción para armamentos.
- Lugar de almacenamiento militar.
- Lugar declarado.
- Area especificada.
- Punto sensible.
- Punto entrada/salida.

7. ¿EXISTEN REGLAMENTOS ESPECIALES, NACIONALES O INTERNACIONALES DE INSPECCIÓN AÉREA, TERRESTRE O MARÍTIMA?

Tratado CFE

Para las inspecciones se utiliza lo que dispone el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa de 19 de noviembre de 1990 (Protocolo de Inspección), la Instrucción de Organización 90/02 de JEMAD, de las Normas (NOG) Operativas Generales del EMAD y de los Cuarteles Generales y la (NOP) de las Autoridades de Distrito.

En el caso de las inspecciones marítimas que pueden afectar a la Armada, sólo serán las Inspecciones por Desconfianza en Areas Específicas.

Documento Viena 1992

La observación de determinadas actividades militares se hará de acuerdo con el Capítulo V del Documento, «Observación de determinadas actividades militares», y la verificación de acuerdo con el Capítulo VIII, «Cumplimiento y verificación del mismo».

8. ¿CUÁLES SON LOS PROCEDIMIENTOS PUESTOS EN PRÁCTICA EN SU PAÍS QUE, EN EL CUADRO DE VERIFICACIÓN, PERMITEN ANUNCIAR O DAR CONOCIMIENTO DE MOVIMIENTOS MILITARES EXTRANJEROS MÁS ALLÁ DE LAS FRONTERAS NACIONALES?

Documentos CFE

Los que fija el Protocolo sobre Notificación e Intercambio de Información en lo relativo a información sobre estructura de las Fuerzas de Tierra y Aire y de las Fuerzas de Aviación de Defensa aérea de cada Estado Parte.

Información acerca de las existencias totales para cada categoría de armamentos y equipos convencionales limitados por el Tratado.

Información acerca de la localización y cantidades de carros de combate, vehículos acorazados de combate, artillería, aviación de combate y helicópteros de ataque que se encuentran en la Zona de aplicación, pero no en servicio de las fuerzas armadas convencionales.

Información sobre objetos de verificación y lugares declarados.

Calendario para el suministro de información en relación con todo lo anterior los días 15 de diciembre de cada año.

Documento Viena 1992

En el Capítulo primero de este Documento se fija que se informará a todos los demás participantes, siguiendo un formato convenido, no más tarde del 15 de diciembre de cada año sobre sus fuerzas militares relativas a:

- Organización militar.
- Efectivos.
- Sistemas principales de armas y material en la zona de aplicación de las medidas destinadas a formentar la confianza y la seguridad (MFCS).

Este intercambio anual de información debe incluir también:

- Datos relativos a los sistemas principales de armas y material.
- Información sobre los planes de despliegue de sistemas principales de armas y material.
- Información sobre presupuestos militares.

9. ¿CUÁLES SON LOS PROCEDIMIENTOS NACIONALES O INTERNACIONALES EXISTENTES O EN PROYECTO PARA EL CASO DE QUE APRECIARAN EN SU PAÍS DISCORDANCIAS ENTRE LA SITUACIÓN ACTUAL Y LAS OBLIGACIONES LEGALES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN?

Tratado CFE

Lo que fija el artículo XVI del Tratado y que se abordarán en Grupo consultivo conjunto creado para, entre otros, resolver las ambigüedades y diferencias de interpretación que puedan aparecer en la forma de aplicarse el Tratado y considerar los asuntos litigiosos suscitados por su aplicación.

10. ¿CUÁLES SON LOS PROCEDIMIENTOS NACIONALES O INTERNACIONALES EXISTENTES O EN PROYECTO A SEGUIR ANTE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES, LAS INSTITUCIONES PROCEDENTES DE LOS TRATADOS O DE OTROS ESTADOS CUANDO LOS OBSERVADORES DE SU PAÍS DETECTAN VIOLACIONES VERIFICABLES COMETIDAS POR FUERZAS ARMADAS EXTRANJERAS?

Tratado CFE

De acuerdo con el artículo XVI del Tratado, es en el marco del Grupo consultivo donde los Estados Parte deberán abordar las cuestiones relativas al cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado a su posible circunvención.

Documento Viena 1992

La evaluación de la información proporcionada por los Estados participantes se hará de acuerdo con el apartado «Evaluación del Documento Viena 1992», y cada Estado visitante preparará un Informe de su visita, que se comunicará sin demora a todos los Estados participantes.

Cada Estado participante estará facultado para obtener la oportuna aclaración de cualquier otro Estado participante acerca de la aplicación de las medidas destinadas a fomentar la confianza y seguridad que se hayan adoptado.

Las comunicaciones relativas al cumplimiento y verificación se transmitirán preferentemente por la red de comunicaciones MFCS.

Los Estados participantes celebrarán cada año en el Centro de Prevención de Conflictos una reunión para discutir la aplicación presente y futura de las MFCS acordada, y en esta reunión la discusión puede abarcar, entre otros, el funcionamiento de las medidas acordadas.

11. ¿TIENE SU PAÍS ALGUNA EXPERIENCIA EN MATERIA DE REGULACIÓN DE CONFLICTOS RELATIVOS A LA VERIFICACIÓN, Y EN CASO AFIRMATIVO, QUÉ EXPERIENCIA? ¿TIENE USTED SUGERENCIAS QUE HACER PARA SU MEJORA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO O PRÁCTICO?

La experiencia que se va adquiriendo en la participación de España en las inspecciones activas y pasivas tras la aprobación del Tratado y la creación de una Unidad de Verificación en el EMAD.

El sistema de verificación en España basa su organización y desarrollo en la Instrucción de Organización 90/02 del JEMAD. Y la Unidad de Verificación Española activa creada al efecto bajo la directa dependencia del JEMAD y los motivos para su creación y dependencia directa fueron los siguientes:

- La carga, continuidad y múltiples facetas que implica el trabajo a desarrollar que afectó y afecta a los tres Ejércitos.
- La diversidad geográfica de su aplicación.
- Su especialización, que requiere y requerirá una preparación inicial y un continuo perfeccionamiento de la formación.
- El estudio y perfeccionamiento de idiomas.
- La necesidad de lograr la máxima rentabilidad en términos coste-eficacia.

Sería conveniente y prudente dejar pasar algún tiempo en orden a efectuar sugerencias tanto prácticas como jurídicas.

12. ¿EXISTEN REGLAS Y REGLAMENTOS ESPECIALES EN MATERIA DE VERIFICACIÓN RELATIVA A LAS FUERZAS ARMADAS EXTRANJERAS QUE OPERAN EN EL INTERIOR DE SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL?

Tratado CFE

El Protocolo de Inspección establece los procedimientos y disposiciones para la realización de las inspecciones, tanto activas como Pasivas.

Existen cuatro tipo de inspecciones:

- Inspección de un lugar declarado.
- Inspección por deficiencia de un área especificada.
- Inspección de certificación.
- Inspección de las reducciones.

Cada Cuartel General tiene las normas operativas generales (NOG) del EMAD y las normas operativas particulares (NOPs) de las regiones y zonas, las normas operativas particulares para el caso de recibir una inspección así como se dispone de la Instrucción de Organización 90/02 relativa a la Organización y Desarrollo del Sistema de Verificación en las FAS y las (NOG's) Normas Operativas Generales para el funcionamiento del Sistema de Verificación en el seno de las FAS.

Documento Viena 1992

El Capítulo VIII, «Cumplimiento y verificación», establece la forma de llevar a cabo las inspecciones, ya que cada Estado participante tiene derecho a llevarlas a cabo en el territorio de cualquier otro Estado participante dentro de la zona de aplicación de las MFCS.

13. ¿EXISTEN INSTRUMENTOS JURÍDICOS RELATIVOS A LA VERIFICACIÓN EFECTUADA EN COORDINACIÓN O EN COOPERACIÓN CON OTRAS FUERZAS ARMADAS AMIGAS?

Tratado CFE

Los equipos inspectores y los equipos de escolta pueden estar formados por miembros pertenecientes a diversos Estados Parte y se registrarán por el Protocolo de Inspección del Tratado FACE.

14. ¿PONE SU PAÍS A DISPOSICIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS O DE OTROS ORGANISMOS INTERNACIONALES EXPERTOS MILITARES O CIVILES A FIN DE CUMPLIR TAREAS DE VERIFICACIÓN? EN CASO AFIRMATIVO ¿CUÁL HA SIDO LA LECCIÓN DE ESTA EXPERIENCIA EN RELACIÓN CON LOS ASPECTOS LEGALES DEL EMPLEO DE TALES EXPERTOS?

Tratado CFE

Tras la entrada en vigor del Tratado sobre limitación de Fuerzas Armadas-Convencionales en Europa (FACE), España está obligada a recibir un

determinado número de inspecciones (inspecciones pasivas) y a llevar a cabo en los Países Signatarios no Aliados (PSNA) inspecciones activas.

Estas tareas que impone la verificación han obligado a crear, por una parte, una unidad interejércitos denominada Unidad de Verificación Española (UVE), que proporciona los Equipos de Inspectores (EI) para las inspecciones activas y los Equipos de Escoltas (EE) para las inspecciones pasivas, y, por otra parte, a constituir Células de Verificación (CV) en EMBAD, DIGENPOL y en cada uno de los tres Ejércitos y Mandos Regionales y de zona de los tres Ejércitos.

Documento Viena 1992

Se fijó que el Estado inspector podrá invitar a otros Estados participantes a tener parte en una inspección.

Al frente del equipo de inspección habrá una nacional del Estado inspector, Estado que tendrá en el equipo, por lo menos, tantos inspectores como cualquiera de los Estados invitados.

Se concederán a los inspectores y, si procede, al personal auxiliar durante su misión los privilegios e inmunidades acordados para los agentes diplomáticos en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Los países tendrán que poner inspectores para estas tareas de verificación.